

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

NOTARIADO



V LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE NOTARIADO RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE REFORMA EL ARTÍCULO 3016 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 230, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 232 Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 243 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA
PRESENTE

El pasado 28 de abril de 2011, fue turnada a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, para su análisis y dictamen, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se reforma el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforma el último párrafo del artículo 230, se adiciona un segundo párrafo al artículo 232 y se reforma el primer párrafo del artículo 243 y la fracción II del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el Diputado Octavio Guillermo West Silva, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36,42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1,7,10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dieron a la tarea de trabajar en el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, y se reforma el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforma el último párrafo del artículo 230, se adiciona un segundo párrafo al artículo 232 y se reforma el primer párrafo del artículo 243 y la fracción II del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal.

ANTECEDENTES

1.-Con fecha 28 de abril del 2011, el Diputado Octavio Guillermo West Silva, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se reforma el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforma el último párrafo del artículo 230, se adiciona un segundo párrafo al artículo 232 y se reforma el primer párrafo del artículo 243 y la fracción II del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal.**

2.- Con fecha 5 de mayo del presente año, mediante oficio MDSPSA/CSP/1691/2011, suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva, en el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondientes al Segundo año de Ejercicio de la V Legislatura, fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, la Iniciativa de decreto anteriormente indicada.

3.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, se reunieron el día dieciocho de abril dos mil doce, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63, 64 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 28, 32, 33, 87 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 8, 9 fracción I, 60, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; estas Comisiones Unidas son competentes para analizar y dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, y se reforma el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforma el último párrafo del artículo 230, se adiciona un segundo párrafo al artículo 232 y se reforma el primer párrafo del artículo 243 y la fracción II del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el Diputado Octavio Guillermo West Silva, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- El Diputado en la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, señala que:

La función que desempeña el notariado, en ejercicio de la fe pública estatal, requiere, en la Ciudad de México, de una legislación que al tiempo de considerar la importancia de su actuación, establezca con claridad las relaciones con el Gobierno del Distrito Federal, de colaboración, de evaluación y de vigilancia de la práctica notarial, sujetas, en todo momento, a un principio de delegación del ejercicio de la fe pública.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

NOTARIADO



V LEGISLATURA

Es importante destacar que la intervención notarial que da certeza a todos los actos que diariamente realizan ante dichos fedatarios una gran cantidad de ciudadanos del Distrito Federal, no se explica por sí sola, sino por esa especie de delegación que hace el Gobierno del Distrito Federal y que merece la mayor atención en la selección de quienes habrán de llevarla a cabo, así como en la vigilancia de su desempeño, es principalmente esto lo que anima a la presente iniciativa. El Gobierno de la Ciudad de México requiere de mejores herramientas legislativas para cumplir a cabalidad con esas funciones que naturalmente le corresponden.

Es innegable que el ejercicio de la función notarial ha estado a cargo de profesionales del derecho altamente calificados, cualidad que le ha permitido a diversos Notarios Públicos desempeñarse como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ocupar cargos de primer nivel en la Administración Pública Federal y en la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Congreso de la Unión, aportando siempre su experiencia y sus conocimientos en beneficio del Estado Mexicano, razones por las que es necesario hacer un reconocimiento a su labor profesional.

Sin embargo, es necesario también señalar que ha habido conductas irregulares en el ejercicio notarial, lo que obliga a ejercer la función sancionadora que le corresponde a la autoridad, a través de un procedimiento que desafortunadamente carece de la claridad necesaria para una actuación expedita y justa, en beneficio no solo de la propia función notarial, sino también de los usuarios de ese servicio que hubieren sido afectados.

Es precisamente el reconocimiento de la labor que ha venido desempeñando el Notariado de la Ciudad de México lo que obliga a perfeccionar el marco normativo que regula su actuación, a partir de la premisa de que deben permanecer las disposiciones que han permitido una interacción eficaz con el Gobierno de la Ciudad y con los usuarios de los servicios notariales, y de que es necesaria la creación de normas que salvaguarden las funciones que naturalmente corresponden a la autoridad y aquellas que garanticen mayor certidumbre y ejercicio de los derechos de dichos usuarios.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

NOTARIADO



La dinámica que ha adquirido la Ciudad de México en los últimos quince años ha llevado al incremento de la demanda de los servicios notariales, cuya oferta se ha mantenido estable y concentrada en la llamada Ciudad central, conformada por las delegaciones Cuauhtémoc, Benito Juárez y Miguel Hidalgo, siendo necesario no sólo incrementar el número de Notarías Públicas, sino también desconcentrarlas, a efecto de evitar el traslado de los usuarios que habitan en otras partes del territorio del Distrito Federal, determinaciones que conforme a la ley de la materia, debe llevar a cabo la autoridad administrativa, conforme a las previsiones que se contienen en la presente Iniciativa.

Es igualmente importante prever de manera clara qué autoridades son las que tienen competencia, así como determinar ésta, respecto de la función notarial, y que la ley vigente omite, generando, con ese vacío, incertidumbre a los propios fedatarios, a los usuarios y a las autoridades que eventualmente deben resolver controversias en que se cuestionan precisamente actos de autoridad.

Es un elemento esencial de la certeza que el Estado está obligado a proporcionar a los habitantes, el expedir leyes inteligibles, de comprensión accesible para sus destinatarios, por lo que en esta Iniciativa se propone introducir aquellos conceptos que si bien son de uso cotidiano por quienes ejercen la función notarial, carecen de una definición legal que se entiende indispensable para los usuarios de tales servicios, así se plantea la incorporación de los conceptos de acta notarial, escritura, copia certificada, certificaciones, protocolo, sello de autorizar y testimonio, entre otros.

La conservación de la memoria del ejercicio de la función notarial es un principio que define la relación de delegación existente entre quienes la ejercen y el Estado como detentador originario de la fe pública, de manera que debe ser expresa la propiedad que le corresponde al Gobierno de la Ciudad del acervo del Notario Público, una vez que es entregado para su custodia al Archivo General de Notarías, institución a la que corresponde determinar las medidas para su resguardo y el debido acceso al mismo, por quienes acrediten derecho a ello.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

En las funciones de custodia y resguardo del acervo notarial, así como de la vigilancia y evaluación de la función notarial, desempeña un papel trascendente el acopio de información acerca de las operaciones y actos notariales, labor en que se prevé la colaboración del Colegio de Notarios.

Para la adecuada preservación de la memoria notarial, es inaplazable la incorporación de la tecnología, es por ello que se propone establecer expresamente que los instrumentos que integren el protocolo consten en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo, al momento de su entrega al Archivo General de Notarías, lo que facilitará su guarda y la expedición de las copias certificadas que de los mismos soliciten los usuarios de dicho Archivo.

Ahora bien, no es solo importante la preservación de la memoria notarial, sino también la de los instrumentos que sean entregados a los usuarios, así, se propone incorporar un procedimiento de reposición de escritura o acta, por pérdida, deterioro, extravío o robo, el cual será firmado por los mismos otorgantes, y en caso de negativa, bastará la autorización del Notario Público, dejándose constancia de tal hecho.

Por otra parte, debe reconocerse que cada vez más es necesario modernizar los medios para otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, por lo que no deben dejarse de aprovechar los avances tecnológicos para ofrecer mejores servicios, así, con la finalidad de avalar la autenticidad, legitimidad y vigencia de los poderes otorgados por los habitantes del país, y con ello garantizar la legalidad de los actos en que está de por medio su patrimonio, por lo que se plantea en esta Iniciativa establecer la obligación de los Notarios Públicos de informar sobre el otorgamiento o revocación de poderes notariales al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, así como la de la autoridad de ingresar la información respectiva a la base de datos de dicho Registro.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Explicándose la función notarial por la demanda de sus servicios, resulta necesario ampliar la gama de los derechos de los usuarios, previendo expresamente las obligaciones a cargo de los fedatarios de entregar recibos fiscales en que sean detallados los montos de impuestos, derechos, gastos y honorarios generados por el acto de que se trate, así como la de explicar con claridad la naturaleza, valor y alcance legal del acto a realizarse, lo que habrá de producir la certidumbre necesaria para los usuarios de los servicios notariales.

Se ha convertido en una práctica recurrente la obtención de copias certificadas de documentos apócrifos con diferentes motivaciones, lo que en si mismo implica un acto ilícito, con independencia del uso que se les de a las mismas, por lo que se estima necesario corresponsabilizar a los Notarios Públicos para el caso de que detecten documentos de esa naturaleza, facultándolos para su retención y la vista correspondiente al Ministerio Público.

Es necesario clarificar las reglas tendientes a salvaguardar el ejercicio de la función notarial, facultando a la autoridad administrativa para actuar de manera inmediata, ordenando y ejecutando la clausura de los inmuebles en donde se lleven a cabo actividades propias de la función notarial, sin que corresponda al domicilio de una Notaría Pública, conductas que se equiparan al delito de usurpación de profesión.

La responsabilidad que implica el ejercicio de la función notarial se contiene en la Iniciativa que hoy se somete a consideración de este Pleno, sin embargo, se estima indispensable contener en una disposición específica el conjunto de las obligaciones que caracterizan dicha función, entre otras, las referentes a sujetarse al arancel para el cobro de honorarios, cumplir con el entero de las contribuciones que les corresponda retener, remitir en el plazo establecido legalmente los libros y apéndices de su protocolo y presentar para inscripción en el Registro Público de la propiedad los testimonios que expida, en los plazos que sean determinados legalmente.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

NOTARIADO



V LEGISLATURA

Concibiendo el arancel como un aspecto fundamental de la relación tripartita Gobierno – Notarios Públicos – usuarios, se considera indispensable el establecimiento de un procedimiento claro de integración del proyecto a cargo del Colegio de Notarios, revisión y modificación, en su caso, por parte de la autoridad y finalmente la publicación del mismo, en un periodo de noviembre a enero, estableciendo expresamente que el hecho de que no sea publicado, pueda significar que el proyecto presentado haya sido aprobado.

En virtud de que la función notarial es una actividad delegada, se entiende indispensable que sea el detentador originario de la fe pública el que tenga un papel relevante en la instancia que determina el otorgamiento de las patentes de Notario Público, así, se prevé una conformación cinco miembros, cuyo presidente será nombrado por el Jefe de Gobierno, como actualmente se prevé, un secretario que designará el Colegio de Notarios, cuya figura y forma de designación están contempladas en la ley vigente, y tres vocales, de los cuales uno será un Notario designado por el Colegio de Notarios, previsión semejante a la vigente, y los otros dos por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, pudiendo ser servidores públicos, académicos o juristas, seleccionados de entre las propuestas que formulen instituciones dedicadas a la enseñanza del derecho, eliminando la previsión de que uno de los dos vocales restantes, sea un Notario insaculado de entre la lista que proporcione el Colegio de Notarios.

En este sistema prevalece la intervención de los pares, especialistas en el ejercicio de la función notarial, indispensable por el conocimiento y experiencia adquiridos, así como la participación mayoritaria del Gobierno de la Ciudad, cuyo titular otorgará la patente para el ejercicio delegado de la fe pública que le corresponde.

Igualmente se estima necesario explicitar el procedimiento para la realización de la prueba práctica en los exámenes de oposición, en aras de la uniformidad y de la transparencia, así se propone establecer que los temas que sean sorteados deban estar firmados por el Notario que haya elaborado el caso, la propuesta o propuestas de solución contenerse en pliego anexo, señalando las consideraciones en que se sustenten, opiniones doctrinales, jurisprudencia y postura personal, señalándose expresamente que los datos del Notario serán sólo del conocimiento del jurado.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, y se reforma el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforma el último párrafo del artículo 230, se adiciona un segundo párrafo al artículo 232 y se reforma el primer párrafo del artículo 243 y la fracción II del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Los temas de la suspensión y cesación del ejercicio de la función notarial, son también abordados en la presente Iniciativa. Así, se plantea incluir como causas de suspensión, la pérdida de la libertad, sea por haberse dictado auto de formal prisión o arraigo y por encontrarse disminuido de la salud y el pleno uso de facultades físicas e intelectuales por causa calificada médicamente, que impida o afecte el ejercicio de la función notarial, caso en que la suspensión durará hasta dos años.

Por otra parte, se propone la inclusión como causas de cesación, las de cumplir 70 años de edad, lo que significa concluir con el carácter de vitalicio que se ha arrogado el ejercicio de la función notarial, así como el hecho de encontrarse disminuido de la salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, por causa calificada médicamente como permanente que impida o afecte seriamente el ejercicio de la función notarial.

Para la suspensión o cesación de la función notarial, por causas de salud o disminución de las capacidades físicas e intelectuales, se propone la inclusión de un procedimiento, conformado por un informe del Notario Público de que se trate, la dictaminación de dos médicos, la realización de una visita especial y la resolución final de la autoridad.

Un tema importante por el cumplimiento de las funciones de vigilancia de la función notarial, es el de la realización de visitas a las notarias, para lo que se prevén con el carácter de generales, especiales y especiales extraordinarias; siendo las primeras las que deben realizarse al menos una vez al año; las segundas, serán aquellas que se practiquen cuando se reciba escrito de queja en el que se acompañen elementos de prueba que hagan presumir la existencia de alguna irregularidad y las terceras, se practicarán en aquellos casos en que se tenga conocimiento de irregularidades en el ejercicio de la función notarial, que deban ser constatadas mediante visita de inspección, por violaciones a la ley y a otras relacionadas directamente con su función, igualmente se dispone que también podrán llevarse a cabo a solicitud del Colegio de Notarios.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Es necesario establecer expresamente que cada visita debe ser resuelta por la autoridad, de manera que se propone prever la emisión de acuerdos sin observaciones o resoluciones que determinen la imposición de sanciones.

Igualmente, se faculta a los inspectores de notarías, para que, en el caso de detectar la posible comisión de un delito o el incumplimiento de obligaciones fiscales, por parte del Notario Público visitado, informen de inmediato al superior jerárquico, a efecto de que se ponga en conocimiento de ello al Ministerio Público o a la autoridad fiscal.

La función de vigilancia se complementa con la facultad que se propone otorgar a la autoridad, para que, con independencia de la realización de visitas de inspección, en caso de tener conocimiento del posible incumplimiento de obligaciones a cargo del Notario, que consten en soporte documental, requiera la formulación de manifestaciones y emita la resolución que proceda, de modo tal que no será indispensable la realización de una visita, cuando haya elementos de los que se desprenda una posible irregularidad.

Capital importancia tiene el tema de las responsabilidades y las sanciones que podrán imponerse a los Notarios Públicos por las mismas.

Así, se colma un vacío con la previsión de la regla de prescripción que se prevé en siete años, sin perjuicio de las de carácter civil, penal o fiscal, que se atenderá a las reglas específicas que determinen las leyes aplicables. Igualmente, en el tema se prevé que la prescripción se interrumpirá en la fecha en que el usuario presente la queja respectiva o bien se inicie el procedimiento de oficio por la autoridad competente.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

En el mismo tema, se considera imprescindible desarrollar con mayor detalle los supuestos de la suspensión de la función notarial y el procedimiento para su imposición, así además de la reincidencia en conductas diversas que afecten la certeza que está obligado a proporcionar y por no desempeñar personalmente las funciones que le corresponden como Notario Público, se establecen las de realizar funciones incompatibles con la función notarial así como realizar algunas de las prohibiciones que la ley le impone, entre ellas actuar en asuntos en que tenga interés, dar fe de actos, hechos o situaciones en las que haya intervenido como abogado en una contienda judicial, dar fe de manera no objetiva o parcial, establecer oficinas en lugar distinto del autorizado, para atender asuntos relacionados con la Notaría a su cargo, en cuyo caso la resolución que dicte la autoridad, deberá ejecutarse de manera inmediata, de manera que cesen los actos de que se trata, previéndose que entrará a la atención del protocolo respectivo, el Notario suplente.

TERCERO.- Estas Comisiones Unidas consideran que siendo la función notarial la que otorga la certidumbre necesaria a las personas en su patrimonio y en la disposición del mismo así como en la realización de actividades societarias y en la celebración de una gran cantidad de actos jurídicos que requieren de la mayor formalidad para su cumplimiento, su ejercicio es de vital importancia para el desarrollo económico de la Ciudad de México, por lo que coinciden en general con las razones expresadas en la Iniciativa que se dictamina, determinando así que resulta necesaria la adecuación de las normas jurídicas que la regulan, con la finalidad de garantizar un ejercicio con mayores amplitud y transparencia, sujeto a la estricta vigilancia del Gobierno del Distrito Federal, en atención a que se trata de una función delegada del titular del mismo.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, y se reforma el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforma el último párrafo del artículo 230, se adiciona un segundo párrafo al artículo 232 y se reforma el primer párrafo del artículo 243 y la fracción II del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

CUARTO.- Del análisis de la Iniciativa sujeta a dictamen, se desprende que una parte considerable del contenido de la Ley del Notariado para el Distrito que se propone, corresponde esencialmente al contenido de la Ley vigente, por lo que, a juicio de las Comisiones Unidas que dictaminan no se justifica la emisión de una nueva Ley, sino de una reforma a la existente, con la intención de colmar vacíos, fortalecer las facultades que corresponden a la autoridad en tanto titular de la fe pública y regular con mayor claridad diversos procedimientos a efecto de evitar la actuación discrecional de la misma o una especie de impunidad administrativa de los fedatarios públicos, tal y como lo expone el diputado promovente, por lo que quedará en los siguientes términos:

1. La ley de que se trata alude en diversos artículos a las "autoridades competentes", omitiendo establecer explícitamente cuáles tienen ese carácter, situación que genera incertidumbre a los destinatarios de las normas, tanto autoridades como fedatarios públicos y el colegio de éstos, circunstancia que eventualmente puede significar la emisión de actos o resoluciones por autoridades incompetentes o bien la impugnación de los mismos, aún cuando sean emitidos por aquellas a las que naturalmente corresponda la competencia.

En ese contexto, es que se estima necesaria la reforma del artículo 5 de la ley que nos ocupa, para, si bien respetando el texto actual, incluir expresamente las diferentes autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal que ejercen competencia en materia de notariado, en los siguientes términos:

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 5.- A las Autoridades competentes del Distrito Federal les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento.

Son Autoridades para aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento:

I.- El Jefe de Gobierno;

II.- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí, o a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, las direcciones, subdirecciones y unidades administrativas a las que expresamente se atribuya competencia.

Las citadas autoridades se auxiliarán de la Unidad de Firma Electrónica de la Contraloría General del Distrito Federal, únicamente tratándose del uso de la firma electrónica notarial en términos del Código Civil para el Distrito Federal, de esta Ley, de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y de las demás disposiciones aplicables.

2. El artículo 9 vigente establece la obligación de los notarios públicos de prestar sus servicios en asuntos relacionados con programas de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la propiedad inmueble y en materia notarial, estimando estas Comisiones Unidas establecer igualmente la obligación de hacerlo en aquellas actividades que tengan como finalidad conocer y medir la percepción de los usuarios de los servicios notariales, a ello responde la inclusión de un tercer párrafo a dicho artículo, de la siguiente manera:

Artículo 9...

El Colegio, los Notarios y el Archivo General de Notarias, otorgaran facilidades y participaran en encuestas, sondeos y demás actividades que relacionadas con el ejercicio de la función notarial, dispongan las autoridades competentes.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

3. El arancel conforme al cual los notarios públicos deben percibir sus honorarios de los prestatarios del servicio, tiene una regulación, sin embargo, no establecen la periodicidad con que debe ser actualizado, ni la obligación del Colegio de Notarios de proporcionar a la autoridad, los estudios en que sustenten el proyecto del mismo, es por ello que se considera necesaria la reforma del segundo párrafo del artículo 15 y la adición de un tercer párrafo con la finalidad de establecer reglas claras para la presentación y evaluación del proyecto de arancel, en los siguientes términos:

Artículo 15...

El Colegio, presentará propuesta de actualización del arancel, a más tardar el último día de noviembre anterior al año en que regirá dicha actualización, a la que anexará las consideraciones que sustenten su propuesta.

Las Autoridades competentes llevarán a cabo las modificaciones fundadas que estimen conducentes; una vez aprobado, éste será publicado en la Gaceta Oficial a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente. Pasado ese plazo se entenderá aprobado totalmente o en la parte no objetada con base objetiva.

4. Los derechos de los prestatarios de los servicios notariales constituyen un aspecto fundamental en el ejercicio de dicha función, estimándose necesaria su ampliación, por lo que estas Comisiones Unidas consideran indispensable la reforma de la fracción II y la adición de la fracción V al artículo 15 Bis, con la finalidad de que los notarios públicos, atendiendo a su calidad de peritos en la materia que les corresponde, les hagan de su conocimiento las exenciones que les resulten aplicables.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Además de los beneficios fiscales y las facilidades administrativas que correspondan al acto que se pretende llevar a cabo ante su fe, igualmente la previsión consistente en que los notarios públicos les hagan entrega de los recibos de documentos, los provisionales y definitivos con requisitos fiscales, en que se detallen los diferentes montos cubiertos que se causen por la prestación de los servicios, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 15 bis...

I...

II. Ser informados por los Notarios de las **exenciones**, beneficios fiscales y facilidades administrativas **aplicables al trámite solicitado**;

III...

IV. Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral; y

V.- **Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados por la operación celebrada.**

5. La ley vigente dispone en su artículo 20 la obligación de las autoridades de concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos y cibernéticos, considerando las Comisiones que dictaminan que es necesario regular la obligación de los notarios públicos de proporcionar la misma, así como de su Colegio de coadyuvar en su procesamiento, por lo que se estima procedente la adición de tres párrafos al artículo de que se trata, para quedar de la siguiente manera:

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, y se reforma el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal: se reforma el último párrafo del artículo 230, se adiciona un segundo párrafo al artículo 232 y se reforma el primer párrafo del artículo 243 y la fracción II del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 20...

Para la compilación de datos a que se refiere esta disposición, los Notarios deberán proporcionar a la Autoridad competente, toda información relacionada con las operaciones y actos notariales que realicen.

El Colegio auxiliará a la Autoridad competente en la integración de datos y podrá participar de la información generada con las referencias anteriores.

6. Como parte de las funciones de control y vigilancia del ejercicio de la función notarial, se encuentra la integración de expedientes personales de solicitantes de examen de aspirante, de aspirantes y de notarios públicos, como se previene en el artículo 21 de la ley vigente, siendo necesario, a juicio de las Dictaminadoras, prever expresamente la obligación de los propios notarios y de su Colegio, de proporcionar la información tendiente a ello, por lo que se considera procedente la adición de un segundo párrafo al dispositivo de que se trata, en los siguientes términos:

Artículo 21...

Los notarios en lo individual y el Colegio, proporcionarán de manera oportuna a la autoridad, la información de que dispongan.

7. Al Colegio de Notarios se atribuye, entre otras, la función de orientación a los usuarios del servicio notarial sobre deficiencias del mismo, y en caso de que la misma no satisfaga al usuario, tiene el deber de remitir el asunto a la autoridad, sin que se establezca un plazo para ello, lo que eventualmente puede generar perjuicios al particular y generar dilaciones en el ejercicio de la función de vigilancia que compete a la autoridad.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Es por ello que estas Comisiones Unidas estiman necesaria la reforma del segundo párrafo del artículo 23 y la adición de un tercer párrafo, para establecer un plazo para que se remita a la autoridad el asunto y la obligación de informar periódicamente las intervenciones que se tengan en el tema, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 23...

Si la intervención del Colegio no fue suficiente para la satisfacción de los derechos del prestatario, a solicitud de éste, el Colegio turnará de inmediato los antecedentes a la Autoridad, para el trámite que corresponde, sin que exceda de seis meses el plazo entre la intervención del Colegio y la remisión a la autoridad competente.

La autoridad dará trámite a la queja hasta que se agote el procedimiento de conciliación que se haya solicitado al Colegio. El término de seis meses se extenderá, a solicitud por escrito del prestatario, si el procedimiento o resolución exigen mayor plazo.

El Colegio informará semestralmente a la autoridad competente sobre los asuntos no resueltos, detallando el nombre del usuario y el notario respectivo.

8. A los notarios públicos corresponde la calidad de auxiliares en la administración de justicia, en términos del artículo 11 de la Ley vigente, en ello resulta indispensable prever su actuación en casos de documentos que se presuman falsos, a fin de garantizar la legalidad de las operaciones que ante los mismos se llevan a cabo, inhibiendo la eventual comisión de actos fraudulentos, así, estas Comisiones Unidas estiman adecuada la adición de un artículo 35 bis en los siguientes términos:

Artículo 35 bis.- Los Notarios que en el ejercicio de la función detecten la existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, los retendrán y deberán dar vista a la Autoridad Ministerial de que se trate y aviso a las autoridades competentes.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, y se reforma el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforma el último párrafo del artículo 230, se adiciona un segundo párrafo al artículo 232 y se reforma el primer párrafo del artículo 243 y la fracción II del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal.

17/60 -

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

NOTARIADO



V LEGISLATURA

9. Los artículos 35 y 36 de la ley vigente tipifican como delitos, diversas conductas realizadas por quienes no tengan la calidad de notarios o tengan una patente otorgada en otra entidad federativa, estableciéndose en el artículo 38 la aplicación de penas a quien siendo notario consienta dichas conductas, considerando las Dictaminadoras que debe ampliarse la conducta del notario al supuesto de la participación en las mismas, dado que generalmente el consentimiento para su comisión generalmente no es objetivo, lo que dificulta su acreditación, siendo más factible probar la existencia de una participación al tener ésta mayores elementos objetivos que la permitan.

A este respecto, cabe mencionar el funcionamiento de una oficina privada en una calle cercana al recinto oficial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en que se prestaban servicios notariales a nombre de un notario público, quien al ser sujeto de proceso penal alegó en todo momento que nunca consintió dichas actividades, no obstante su presencia en la misma y la intervención que tuvo en distintos trámites notariales en dichas instalaciones, podrían llegar a ser causal de revocarle la patente. Es por ello que se propone la reforma al artículo 38, para quedar como sigue:

Artículo 38.- El Notario que consienta o **participe** en las conductas descritas por los artículos 35, **35 bis** y 36 de esta Ley, se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo anterior.

10. A efecto de precisar en favor de quien surte la competencia para clausurar aquellos lugares en donde se lleven a cabo las conductas tipificadas como delitos especiales en la ley del notariado, es que se considera adecuada la reforma planteada al artículo 39, para quedar como sigue:

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, y se reforma el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforma el último párrafo del artículo 230, se adiciona un segundo párrafo al artículo 232 y se reforma el primer párrafo del artículo 243 y la fracción II del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 39.- Las Autoridades competentes de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, procederán a la clausura de las oficinas o lugares en donde se cometa delito en términos de alguno de los supuestos previstos por los artículos 35, 36 y 37 de esta Ley y donde se viole el artículo 40, independientemente de la sanción personal correspondiente.

11. El artículo 45 de la ley vigente establece diversas prohibiciones para el ejercicio de la función notarial, estimándose indispensable la reforma de la fracción IX a efecto de contemplar el supuesto común consistente en que los notarios públicos se auxilian en sus labores de oficina por sociedades civiles, e igualmente la adición de las fracciones X y XI con el fin de prohibir el establecimiento de oficinas distintas a las registradas así como la de establecer despachos o negocios de terceros en el interior de la propia notaría, en los siguientes términos:

Artículo 45. Queda prohibido a los notarios:

I a VIII...

IX. Recibir y conservar en depósito, **por sí o por interpósita persona**, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) a d)...

...

X. **Establecer oficinas en una dirección distinta a la registrada por la Autoridad competente, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la notaría a su cargo.**

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

No se considerara violatoria de la presente fracción la atención al público en las sedes o lugares convenidos con las autoridades de los notarios que participen en los programas de regularización de la tenencia de la tierra, de Jornadas Notariales, Sucesiones, de Testamentos, Voluntad Anticipada y cualquier otro programa, o convenio con cualquier autoridad federal o local que tenga como finalidad la accesibilidad y cercanía en los servicios notariales, o de las consultorías gratuitas que implemente el Colegio de Notarios en cualquier lugar del Distrito Federal.

XI. Establecer despachos o negocios, en el interior de las mismas oficinas, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad, ajenas a los servicios notariales.

Si el notario designa su oficina notarial para recibir notificaciones de los juicios en los que participe y señale domicilios fiscales de él, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes o que corresponda a un domicilio fiscal para una persona moral o mercantil, de la que forme parte no se considerara violatorio de la presente fracción.

12. La Ley vigente carece de un sistema ordenado y congruente de correspondencia entre irregularidades en el ejercicio de la función notarial y la imposición de sanciones, por lo que resultan indispensables las previsiones al respecto, siendo fundamental para ello, el establecimiento expreso de un catálogo de obligaciones básicas a cargo de los notarios públicos, por lo que es procedente la adición de un artículo 46 bis en los siguientes términos:

Artículo 46 bis.- Son obligaciones de los Notarios:

I. Ejercer la función autenticadora y todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, en estricto apego a los principios que establece el artículo 7 de esta Ley;

II. Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;

III. Sujetarse al arancel para el cobro de sus honorarios;

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

- IV. Abstenerse de actuar cuando no le sea aportada la documentación necesaria o no le sean cubiertos los montos por concepto de impuestos, derechos y gastos que se generen;
- V. Cumplir con el entero de los impuestos, derechos y otras contribuciones federales y locales que correspondan, en operaciones notariales que se realicen bajo su responsabilidad;
- VI. Reanudar sus funciones dentro de los tres días hábiles siguientes al de la terminación de la licencia o de la suspensión;
- VII. Remitir en los plazos establecidos en la presente Ley, la decena de libros y sus apéndices al Archivo.
- VIII. Remitir al Archivo los libros de registro de cotejos o dar aviso a la Autoridad de que los conservará en su notaría, en los plazos y condiciones que para el caso establece la presente Ley;
- IX. Autorizar preventivamente los instrumentos, en la fecha que hayan sido firmados por los otorgantes;
- X. Autorizar definitivamente los instrumentos sólo si se hubieren cumplido los requisitos fiscales aplicables al caso de que se trate;
- XI. Presentar a inscripción del Registro Público los testimonios que expida, en los plazos a que se refiere el artículo 3016 del Código Civil y sus correlativos en los Códigos Civiles de las demás entidades, cuando se trate de actos inscribibles y hubiere sido requerido y expensado para ello; en los demás casos, el plazo de presentación del testimonio para inscripción al Registro Público será de 30 días naturales;
- XII. Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requieran las autoridades competentes, fiscales, jurisdiccionales o el Ministerio Público, y
- XIII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

NOTARIADO



V LEGISLATURA

13. Un aspecto nodal de la Ley de cuya reforma se trata, es la composición del jurado que practica los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario, y que en la Ley vigente se prevé con una integración mayoritaria de notarios públicos, no obstante que se trata de una función que corresponde originariamente a la autoridad y que los notarios ejercen por delegación, en ese sentido, estas Comisiones Unidas consideran que la responsabilidad de determinar la idoneidad de quien debe ejercerla debe recaer principalmente en el Gobierno de la Ciudad.

El sistema que se plantea no afectará de modo alguno el profesionalismo con que debe desempeñarse la función notarial, toda vez que la misma estará sujeta a una vigilancia más estricta en los términos que se contienen en el presente Dictamen, y quienes aspiren a obtener la patente deberán cumplir los requisitos que la Ley vigente ya establece, entre ellos la acreditación de calidad profesional, práctica y honorabilidad, además de estar sujetos a mecanismos de responsabilidad personal, civil, penal y fiscal así como a un sistema de sanciones administrativas expreso y con mayor expeditéz ante la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de la función delegada.

El otorgamiento de las patentes, conforme al sistema que se propone, no dependerá de una sola persona, sino como ha venido ocurriendo, de la decisión de un órgano colegiado. Es así que estas Comisiones Unidas estiman procedente la reforma del artículo 58, para quedar como sigue:

Artículo 58.-...

I y II...

a) y b)...

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

NOTARIADO



V LEGISLATURA

c) Tres vocales, de los cuales uno será notario designado por el Colegio y los otros dos serán designados libremente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, del sustentante; ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni los notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por el artículo 227 de esta Ley.

III a XVI...

14. El artículo 67 vigente establece los requisitos que deben satisfacer los notarios para su actuación, entre los que se encuentran la obtención de fianza del Colegio de Notarios por el equivalente a diez mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y el de registrar sus firma y rúbrica ante la autoridad, el Registro Público de la Propiedad, el Archivo General de Notarías y el Colegio de Notarios, estimando estas Comisiones Unidas que el monto de la fianza resulta insuficiente para garantizar el adecuado ejercicio de la función notarial, por lo que se plantea la duplicación del mismo e igualmente prever el registro del sello, dado que éste es un elemento adicional de identificación de los instrumentos otorgados ante la fe de los notarios públicos, al igual que la firma y la rúbrica, así se plantea la reforma de las fracciones I y II del dispositivo de que se trata, en los siguientes términos:

Artículo 67.-....:

I. Obtener fianza del Colegio a favor de la Autoridad competente, por la cantidad que resulte de multiplicar por veinte mil, el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la constitución de la misma...

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

II. . Proveerse a su costa de protocolo y sello, registrar su sello, firma y rúbrica, antefirma o media firma, ante la Autoridad competente, el Registro Público, el Archivo y el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal;

III a VI...

15. La ley vigente es omisa en cuanto al procedimiento de aplicación de la fianza otorgada por el notario público, estimándose necesaria su regulación en beneficio de los usuarios afectados por el mal desempeño de la función notarial, por lo que estas Dictaminadoras plantean la reforma del artículo 68 de la siguiente manera:

Artículo 68...

I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las Autoridades **Fiscales** del Gobierno u otras autoridades;

II. En el orden determinado por la Autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra del Notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la Autoridad competente; y

III. Por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades Competentes por la responsabilidad administrativa del Notario en los casos de revocación de la patente que hubiere quedado firme.

En los casos previstos en la fracción II de este artículo, la Autoridad Judicial está obligada a ordenar expresamente a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, se haga efectiva la fianza a que se refiere el artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenado el Notario.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

La autoridad competente remitirá el documento que acredite la constitución de la fianza a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, le solicitará se haga efectiva la misma así como la aplicación de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones anteriores.

16. A efecto de aprovechar los avances tecnológicos, se estima adecuada la conformación del protocolo electrónico, que permitirá mejorar gradualmente la prestación de los servicios a cargo del Archivo General de Notarías, así estas Comisiones Unidas plantean la adición de un cuarto párrafo al artículo 76, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 76...

...

...

Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo, al momento de su entrega al Archivo, en la forma que determine la Autoridad competente; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las Leyes.

17. La Ley vigente es omisa en la regulación de un procedimiento ante la eventual pérdida o destrucción de folios o libros del protocolo, siendo pertinente su previsión a efecto de garantizar a los prestatarios, la ulterior obtención de los instrumentos públicos necesarios para la realización de otros actos vinculados con el que se contenga en el instrumento extraviado o destruido, por lo que se plantea la adición de un artículo 83 bis., en la forma que se reproduce a continuación:

Artículo 83 bis.- La pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo deberá ser comunicada inmediatamente por el notario a la autoridad competente, la cual autorizará su reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, y se reforma el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforma el último párrafo del artículo 230, se adiciona un segundo párrafo al artículo 232 y se reforma el primer párrafo del artículo 243 y la fracción II del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal.

25/60

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

La restitución se hará con el testimonio o las copias certificadas de los testimonios respectivos que se aporten por los interesados para ese fin.

Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el notario podrá expedir testimonios ulteriores, los que le sean facilitados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida, de donde fueron tomados y la causa de su expedición.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren.

El procedimiento de reposición se seguirá sin perjuicio de la probable responsabilidad del notario derivada de la pérdida o destrucción de los libros o apéndices.

Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.

18. La función autenticadora que el notario público lleva a cabo de manera cotidiana, se objetiva en mayor medida en la realización de cotejos de documentos a petición de prestatarios del servicio, considerándose como documento original el documento público o privado que tenga esa calidad, su copia certificada por notario o por autoridad competente para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología, lo que exige un control adecuado de los cotejos realizados, de suerte que se estima indispensable que el libro de registro de cotejos contenga un índice en que se señalen el año y nombre del solicitante del mismo, en cuya conformación debe aprovecharse la tecnología disponible para su salvaguarda, de manera tal que estas Dictaminadoras plantean la reforma del artículo 97 como se expresa a continuación:

-Artículo. 97.- ...

...

l...

Contendrá un índice que como requisitos mínimos señalará, el año y nombre del solicitante o interesado.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

II a IV...

El índice del libro de registro de cotejos deberá constar en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo al Libro de registro de cotejos, al momento de su entrega al Archivo; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las Leyes.

19. Estas Dictaminadoras consideran necesario llenar un vacío de la Ley vigente, en cuanto a que el compareciente asiente su huella dactilar, dejando a consideración del notario los casos en que lo considere necesario, por lo que además de la firma se podrá asentar la huella dactilar; por lo que se reforma el artículo 102, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 102...

I a XIX...

XX.- Hará constar bajo su fe:

a) a e)...

En los casos que el Notario lo considere conveniente podrá solicitar al usuario, asiente en el instrumento correspondiente, a demás de su firma, su huella dactilar.

f) y g)...

20. Es obligación de los notarios públicos hacer constar la identidad de los otorgantes de actos ante su fe por diversos medios, expresamente establecidos, considerando las Comisiones que dictaminan que en el caso de documentos oficiales, el documento que sustenta la certificación de identidad debe ser agregado en copia al apéndice, con la finalidad de disponer de pruebas objetivas para el caso de eventuales suplantaciones de personalidad. Así, se plantea la reforma a la fracción II del artículo 104:

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, y se reforma el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforma el último párrafo del artículo 230, se adiciona un segundo párrafo al artículo 232 y se reforma el primer párrafo del artículo 243 y la fracción II del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal.

27/60

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 104...

I...

II. Por certificación de identidad en base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las Autoridades competentes, **los cuales examinará y agregará en copia al apéndice; y**

III...

21. El ejercicio de la función notarial conlleva la de brindar a los prestatarios de los servicios la asesoría y orientación necesarias sobre los actos que van a otorgarse ante su fe, así, se plantea la adición de una fracción V al artículo 119 en el sentido de establecer la obligación del fedatario de advertir al revocante de un poder, sobre la conveniencia de notificar dicho acto al revocado, y con ello evitar la posterior utilización del poder, de la siguiente manera:

Artículo 119...

I. y II. ...

III. Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la notaría a su cargo o de otra del Distrito Federal, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada;

IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera del Distrito Federal, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de este último procurar dicha anotación; y

V. **El Notario advertirá al compareciente la conveniencia de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder, a quien dejó de ser apoderado.**

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



22. El control nacional implementado con la instrumentación del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, hace necesaria la previsión de la norma que obligue a los notarios públicos a informar acerca del otorgamiento y revocación de poderes a la autoridad competente, para el efecto de que ésta ingrese los datos necesarios al Registro mencionado, así se plantea en la adición de un artículo 119 bis:

Artículo 119 bis.- Los Notarios deberán informar a la Autoridad competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.

La Autoridad Competente o en su caso, el notario, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción.

23. A efecto de otorgar certidumbre respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los prestatarios del servicio, las Comisiones que dictaminan estiman necesario obligar a la inserción en el testimonio de los documentos útiles para acreditar el cumplimiento de requisitos fiscales, como se plantea en la reforma al artículo 144:

Artículo 144.- Se insertarán en el testimonio los documentos con los que se acredite la satisfacción de requisitos fiscales, aún cuando hubieren sido mencionados en la escritura.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

24. Referente a la expedición de copias certificadas de una escritura o acta, se estima que la obligación de los notarios públicos no debe agotarse en los casos en que la presentación de las mismas sea obligatoria, sino que debe preverse también los supuestos en que la misma deba expedirse, asimismo, se considera necesario que se pueda remitir copias certificadas a las autoridades Ministeriales, toda vez que actualmente no se obliga a los notarios a colaborar con el Ministerio Público, lo que llega a entorpecer la función de esa representación social; por lo que se reforman las fracciones I y III del artículo 154, para quedar como sigue:

Artículo 154...

I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las Leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación o expedición sea obligatoria;

II...

III.- Para remitirlas a las autoridades **competentes o judiciales, ministeriales o fiscales** que ordenen dicha expedición.

IV...

25. Se considera indispensable la salvaguarda de las actuaciones notariales que reside en la presunción de su validez y de la de su contenido, en tanto no sean declaradas falsas o nulas por autoridad judicial, supuesto para el cual es preciso hacer la remisión al delito en que incurre un notario que haga constar hechos falsos en un instrumento, por lo que es necesaria la reforma del artículo 156, como sigue:

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



Artículo 156.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notariales, por juez competente estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 165, fracción III y último párrafo de esta Ley, el artículo 341, fracción II y demás aplicables del Código Penal para el Distrito Federal.

26. El artículo 190 vigente, dispone que los notarios deben dar aviso por escrito a la autoridad competente en los casos en que se separe de sus funciones, es decir, en el caso que llegase a faltar uno o varios días sin que excedan de treinta, como es el caso de los días feriados, donde a consideración de estas Dictaminadoras no es necesario realizar dicho aviso por escrito, por lo que se reforma el artículo 190, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 190.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a la autoridad competente y al colegio.

No será necesario el aviso en los días en que cierran las oficinas públicas y no den servicio al público, por lo que no serán computables en los 30 días hábiles mencionados en el párrafo anterior.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

27. El artículo 194 vigente contempla diversas causas de suspensión en el ejercicio de la función notarial, entre ellas la de dictarse en su contra auto de formal prisión por delitos intencionales contra el patrimonio de las personas, hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o se le perdone, considerando las Dictaminadoras que la suspensión debe ser ordenada en los casos que haya privación de la libertad, sea cual fuere el delito imputado, ya que el desempeño personal de la función notarial es materialmente imposible para quien se encuentra en ese supuesto, por lo que se plantea la reforma de la fracción I del artículo de que se trata.

Artículo 194...

I. La pérdida de la libertad por dictarse auto de formal prisión u orden de arraigo en su contra, mientras subsista la privación de libertad o el arraigo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que en su caso lo absuelva o se le perdone, o termine el arraigo;

II a IV...

28. Resulta indispensable para las Comisiones que dictaminan, la ampliación de los supuestos de privación de la libertad de aspirantes o notarios públicos, en que la autoridad jurisdiccional debe informar a la autoridad competente y no solo cuando exista auto de formal prisión.

Por otra parte, para el efecto del ejercicio de las funciones de vigilancia que corresponden a la autoridad competente, es preciso que tengan conocimiento de las averiguaciones previas y procedimientos que involucren a notarios por razones del ejercicio de su función. De este modo, se somete a la consideración del Pleno la reforma del artículo 196:

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, y se reforma el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforma el último párrafo del artículo 230, se adiciona un segundo párrafo al artículo 232 y se reforma el primer párrafo del artículo 243 y la fracción II del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



Artículo 196.- Cuando se dicte auto de formal prisión o exista sentencia condenatoria privativa de la libertad por delito intencional que haya quedado firme, contra un aspirante o Notario, el juez lo comunicará inmediatamente a la Autoridad competente y al Colegio.

El Ministerio Público y los jueces, notificarán a la Autoridad competente y al Colegio del inicio y conclusión de las averiguaciones previas y procedimientos que involucren a los Notarios con motivo del ejercicio de la función notarial. El colegio queda facultado para imponerse de los referidos procedimientos y opinar, en su caso.

29. La declaratoria de cesación de funciones de un notario público, trae consigo la clausura temporal de su protocolo, diligencia en la que participan el inspector de notarías, un representante del Colegio de Notarios y, en su caso, el notario que haya cesado en sus funciones, en virtud de que en dicho protocolo constan actos de prestatarios del servicio notarial, el acceso a los mismos debe ser resguardado, estimándose para ello conveniente adicionar un párrafo al artículo 204 que imponga la obligación de guardar reserva a todos los participantes en dicha diligencia, cuya inobservancia se propone sancionar penalmente, de la siguiente manera:

Artículo 204...

Los notarios designados por el Colegio, los inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieron acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

30. En las visitas de inspección puede intervenir además de las autoridades y el visitado, el notario o consejero designado por el Colegio para observar la realización de dicha diligencia, sin que la ley vigente le exija de manera expresa la reserva de la información y documentos de que conozca en razón de la encomienda recibida, así se propone incluir tal previsión en el artículo 208 como sigue:

Artículo 208.- En todo tiempo, **los notarios designados por el Colegio**, los inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

31. Atendiendo a la importancia de la supervisión del correcto ejercicio de la función notarial, es que se considera necesario contemplar la posibilidad de realizar verificaciones a la actuación notarial cuando se tenga conocimiento de la comisión de alguna irregularidad y no circunscribirlo únicamente a los casos en que los particulares hubieren presentado la formal queja ante las autoridades, como corresponde a cualquier función verificadora de autoridad administrativa. Lo anterior toda vez que los hechos irregulares no necesariamente relacionados con una escritura pública como es el caso de que algún notario tuviere actividades extranotariales no permitidas por la ley de la materia a los fedatarios, pueden ser del conocimiento de diversas autoridades en el ejercicio de sus funciones, así, los jueces, la Secretaría de Finanzas e incluso la Asamblea Legislativa, que ahora están impedidos de poner en conocimiento formal de los órganos encargados de vigilar la función notarial, todos aquellos hechos irregulares que detecten.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



En este sentido es que se valora adecuado modificar diversos preceptos: El primer párrafo del artículo 210 para considerar estas hipótesis, conservando intocados su segundo y tercer párrafos, lo mismo que el primer párrafo del artículo 213 conservando intocado su segundo párrafo, asimismo el primer párrafo y la fracción III, adicionándose una fracción IV al artículo 214, así como dos párrafos al artículo 230, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 210.- La Autoridad competente podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo. Ordenará visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o vista de cualquier autoridad, de que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.

Artículo 213.- Las visitas especiales se practicarán previa orden de la Autoridad competente y tendrán por objeto verificar los hechos en conocimiento de la autoridad o denunciados por queja de un prestatario, destinatario o puestos en conocimiento por vista de cualquier autoridad, cuando de lo expuesto por éstos se desprenda que el Notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función.

Artículo 214.- En las visitas de inspección se observarán en lo conducente, las reglas siguientes:

I y II...

III. En una y otra visitas, el inspector se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva; y

IV. De acuerdo a los hechos que motivan la visita, podrán inspeccionarse todos aquellos instrumentos que resulten necesarios al cumplimiento del objeto de la visita.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 230...

I a III...

Las disposiciones anteriores se aplicarán para los casos en que ameriten sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función, o cuando la autoridad competente tome conocimiento de los hechos por **vista de cualquier autoridad** o aviso del Colegio.

En lo no previsto por esta Ley en su parte procedimental, será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

32. En el artículo 222 se establecen los casos en los que los notarios podrán ser sancionados por su responsabilidad en los actos en que intervienen, pero, no se señala cuál es el plazo de prescripción de la responsabilidad de un notario, por ello se propone se reformar dicho artículo en su párrafo primero y con ello se adopte el criterio general de responsabilidad que es por un plazo de diez años, salvo que alguna ley especial señale un plazo distinto.

Artículo 222.- Los notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales del fuero común y federales. De la responsabilidad civil en que incurran los notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las autoridades competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia. De la responsabilidad fiscal en que incurra el notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso. **Salvo los casos expresamente regulados por las leyes, la acción para exigir responsabilidad administrativa a un notario, prescribe en ocho años.**

...

...

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

33. Quienes tienen delegada la función autenticadora que dota de certeza a innumerables actividades en nuestra Ciudad, deben también tener certeza en el régimen de sanciones que les resulta aplicable, por ello se considera prudente establecer una hipótesis genérica de falta menor para aquellos casos en que la corrección de los errores no amerite mayor reproche que una amonestación, de modo que este tipo de situaciones no puedan dar lugar a la imposición de una sanción desproporcionada, para ello se plantea adicionar al final del artículo 226, tal previsión.

Artículo 226...

I a VI...

VII. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del artículo 67 de esta Ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta; y

VIII. Por cualquier otra falta menor que sea subsanable.”

34. Estas Comisiones dictaminadoras consideran necesario la reforma del artículo 227, mismo que establece la sanción pecuniaria para determinadas acciones que realiza el notario, dentro del desempeño de sus funciones, destacando que se sustituye la expresión de: “por no ajustarse” por el de “excederse” ya que podría ser que tenga un costo menor, como es el caso de las “Jornadas Notariales”, y que por este hecho podría llegar a ser sancionado, por lo que el numeral citado quedará de la siguiente manera:

Artículo 227.- Se sancionará al Notario con multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente en el momento del incumplimiento:

I a III...

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio **directo** a los prestatarios o destinatarios;

V. Por **excederse** al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables; y

VI...

35. En cuanto a las facultades del Consejo Jurídico, se estima conveniente adicionar a las fracciones XX dos autoridades más, de las cuales que podrán recibir inspecciones judiciales, y en la fracción XXI, la obligación de colaborar con el Registro Nacional de Poderes, en cuanto a la integración y actualización del sistema de datos; por lo que quedarán de la siguiente manera:

Artículo 238...

I a XIX...

XX. Recibir las inspecciones judiciales, **ministeriales, fiscales, o de autoridad competente**, cuando la Ley así lo permita;

XXI. Colaborar para la integración, alimentación, mantenimiento y actualización del sistema de datos del Registro Nacional de Testamentos **y del Registro Nacional de Poderes**; y

XXII...

36. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no puede ser ajena a las circunstancias que en materia de seguridad enfrenta el país, sin embargo, estas Comisiones Unidas consideran, que la propuesta de reforma al Código Penal para el Distrito Federal, no es atendible, lo anterior en razón de que dentro de la Ley del Notariado, ya se encuentra legislado sobre las sanciones aplicables a los notarios por el ejercicio de sus funciones.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

37. Los planteamientos anteriores requieren la previsión transitoria de disposiciones que permitan una eficaz planeación de su operatividad tanto por la autoridad administrativa como por los destinatarios principales de sus reglas. Al efecto, se propone como régimen transitorio el siguiente:

"TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, salvo lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- En tanto se modifican o expiden las disposiciones administrativas para la aplicación de la ley que se expide por este Decreto, seguirán aplicándose las vigentes al momento de su entrada en vigor, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Cuarto.- Lo dispuesto en párrafo segundo del artículo 119 bis y fracción XXI del artículo 238 de este Decreto, relativos al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, entrará en vigor en la fecha y términos que se determine por las Autoridades Competentes en ejecución del convenio que se firme al efecto por el Gobierno del Distrito Federal, el Ejecutivo Federal y demás instancias.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Quinto.- Las quejas y procedimientos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se tramitarán de acuerdo a sus disposiciones.

Sexto.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- En sesión de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, acordaron realizar modificaciones a la propuesta de dictamen puesto a su consideración, modificaciones y adiciones que obran en la versión estenográfica de la fecha citada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos segundo y tercero, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

RESUELVEN

PRIMERO: SE APRUEBA el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en los términos siguientes:

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, y se reforma el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal; se reforma el último párrafo del artículo 230, se adiciona un segundo párrafo al artículo 232 y se reforma el primer párrafo del artículo 243 y la fracción II del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal.

40/60

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo Único.- Se reforman y adicionan los artículos 5°, 9°, 15, 15 Bis., 20, 21, 23, 35 Bis., 38, 39, 45, 58, 60, 67, 68, 76, 83 Bis., 97, 102, 104, 119, 119 Bis., 144, 154, 156, 190, 194, 196, 204, 208, 210, 213, 214, 222, 226, 227, 230, 238, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Al Jefe de Gobierno y a las Autoridades competentes del Distrito Federal les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento. Las citadas autoridades se auxiliarán de la Unidad de Firma Electrónica de la Contraloría General del Distrito Federal, únicamente tratándose del uso de la firma electrónica notarial en términos del Código Civil para el Distrito Federal, de esta Ley, de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9...

...
El Colegio, los Notarios y el Archivo, otorgaran facilidades y participaran en encuestas, sondeos y demás actividades que relacionadas con el ejercicio de la función notarial, dispongan las autoridades competentes.

Artículo 15...

El Colegio, presentará propuesta de actualización del arancel, a más tardar el último día de noviembre anterior al año en que regirá dicha actualización, a la que anexará las consideraciones que sustenten su propuesta.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Las Autoridades competentes, después de haber recibido las aclaraciones del Colegio a las observaciones que tuviesen, llevarán a cabo las modificaciones fundadas que estimen conducentes; una vez aprobado, éste será publicado en la Gaceta Oficial a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente. Llegado el término, y en tanto no se publique la actualización, continuará aplicándose el último arancel publicado.

Artículo 15 Bis...

I...

II. Ser informados por los Notarios de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado;

III...

IV. Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral; y

V.- Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados por la operación celebrada.

Artículo 20...

Para la compilación de datos a que se refiere esta disposición, los Notarios deberán proporcionar a las Autoridades competentes, toda información relacionada con las operaciones y actos notariales que realicen.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

El Colegio auxiliará a la autoridad competente en la integración de datos y podrá participar de la información generada conforme a los párrafos anteriores.

Artículo 21...

Los notarios en lo individual y el Colegio, proporcionarán de manera oportuna a las Autoridades competentes, la información de que dispongan.

Artículo 23...

Si la intervención del Colegio no fue suficiente para la satisfacción de los derechos del prestatario, a solicitud de éste, el Colegio turnará de inmediato los antecedentes a la Autoridad, para el trámite que corresponde, sin que exceda de seis meses el plazo entre la intervención del Colegio y la remisión a las Autoridades competentes. Las Autoridades competentes darán trámite a la queja hasta que se agote el procedimiento de conciliación que se haya solicitado al Colegio. El término de seis meses se extenderá, a solicitud por escrito del prestatario, si el procedimiento o resolución exigen mayor plazo.

El Colegio informará semestralmente a las Autoridades competentes sobre los asuntos, detallando el nombre del usuario y el notario respectivo.

Los interesados podrán en cualquier momento, acudir en queja ante las autoridades competentes de lo que serán informados por el Colegio. La prescripción se interrumpe durante el tiempo de sustanciación de conciliación ante el Colegio.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 35 Bis.- Los notarios que en el ejercicio de la función detecten existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, deberán dar aviso al Ministerio Público y a las autoridades competentes.

Artículo 38.- El Notario que consienta o participe en las conductas descritas por los artículos 35, 35 Bis y 36 de esta Ley, se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo anterior.

Artículo 39.- Las Autoridades competentes, procederán a la clausura de las oficinas o lugares en donde se realicen las conductas previstas en los artículos 35, 36 y 37 de esta Ley y donde se viole el artículo 40, independientemente de la sanción personal correspondiente.

Artículo 45. Queda prohibido a los notarios:

I a VIII...

IX. Recibir y conservar en depósito, por sí o por interpósita persona, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) a d)...

...

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

X. Establecer oficinas en una dirección distinta a la registrada por la Autoridad competente, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la notaría a su cargo.

No se considerará violatoria de la presente fracción la atención al público en las sedes o lugares convenidos con las autoridades de los notarios que participen en los programas de regularización de la tenencia de la tierra, de Jornadas Notariales, Sucesiones, de Testamentos, Voluntad Anticipada y cualquier otro programa, o convenio con cualquier autoridad federal o local que tenga como finalidad la accesibilidad y cercanía en los servicios notariales, o de las consultorías gratuitas que implemente el Colegio de Notarios en cualquier lugar del Distrito Federal.

XI. Establecer despachos o negocios, en el interior de las oficinas, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad, ajenos a los servicios notariales.

Si el notario designa su oficina notarial para recibir notificaciones de los juicios en los que participe y señale domicilios fiscales de él, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes o que corresponda a un domicilio fiscal para una persona moral o mercantil, de la que forme parte no se considerará violatorio de la presente fracción.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 58...

I y II...

a) y b)...

c) Tres vocales, de los cuales uno será notario designado por el Colegio y los otros dos serán designados libremente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dentro de los notarios del Distrito Federal. Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni los notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por el artículo 227 de esta Ley.

III a XVI...

Artículo 67.-....:

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

I. Obtener fianza del Colegio a favor de las Autoridades competentes, por la cantidad que resulte de multiplicar por veinte mil, el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la constitución de la misma. Sólo que el Colegio, por causa justificada, no otorgue la fianza o la retire, el Notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el salario mínimo de referencia. El Notario deberá presentar anualmente del Colegio o, en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la Autoridad competente. La omisión en que incurra el Notario a esta disposición será sancionada por la Autoridad administrativa en términos de la presente Ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión;

II. Proveerse a su costa de protocolo y sello, registrar su sello, firma y rúbrica, antefirma o media firma, ante las Autoridades competentes, el Registro Público, el Archivo y el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Fiscal del Distrito Federal;

III a VI...

...

...

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 68...

I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales u otras autoridades;

II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra del Notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente; y

III. Por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades competentes por la responsabilidad administrativa del Notario en los casos de revocación de la patente que hubiere quedado firme.

En los casos previstos en la fracción II de este artículo, la autoridad judicial está obligada a ordenar expresamente a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, se haga efectiva la fianza a que se refiere el artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenado el Notario.

Las Autoridades competentes remitirán el documento que acredite la constitución de la fianza a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, le solicitará se haga efectiva la misma así como la aplicación de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones anteriores.

Artículo 76...

...

...

6 Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Notariado, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, y se reforma el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal.
7 Se reforma el último párrafo del artículo 230, se adiciona un segundo párrafo al artículo 232 y se reforma el primer párrafo del artículo 243 y la fracción II del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo, al momento de su entrega al Archivo, en la forma que determinen las Autoridades competentes; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes.

Artículo 83 bis.- La pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo deberá ser comunicada inmediatamente por el notario a las Autoridades competentes, la cual autorizará su reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.

La restitución se hará con el testimonio o las copias certificadas de los testimonios respectivos que se aporten por los interesados para ese fin.

Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el notario podrá expedir testimonios ulteriores, los que le sean facilitados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida, de donde fueron tomados y la causa de su expedición.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren.

El procedimiento de reposición se seguirá sin perjuicio de la probable responsabilidad del notario derivada de la pérdida o destrucción de los libros o apéndices.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.

Artículo. 97...

...

I...

Contendrá un índice que como requisitos mínimos señalará, el año y nombre del solicitante o interesado.

II a IV...

...

El índice del libro de registro de cotejos deberá constar en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo al Libro de registro de cotejos, al momento de su entrega al Archivo; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las Leyes.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Artículo 102...

I a XIX...

XX.- Hará constar bajo su fe:

a) a e)...

[Handwritten signature]
20/60

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

En los casos que el Notario lo considere conveniente podrá solicitar al usuario, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma, su huella digital.

f) y g)...

Artículo 104...

I...

II. Por certificación de identidad en base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las Autoridades competentes, los cuales examinará y agregará en copia al apéndice; y

III...

Artículo 119...

I. y II. ...

III. Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la notaría a su cargo o de otra del Distrito Federal, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada;

IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera del Distrito Federal, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de este último procurar dicha anotación; y

V. El Notario advertirá al compareciente la conveniencia de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder, a quien dejó de ser apoderado.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 119 bis.- Los Notarios deberán informar a la Autoridad competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.

La Autoridad Competente o en su caso, el notario, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

Artículo 144.- Se insertarán en el testimonio los documentos con los que se acredite la satisfacción de requisitos fiscales, aún cuando hubieren sido mencionados en la escritura.

Artículo 154...

I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación o expedición sea obligatoria;

II...

III.- Para remitirlas a las Autoridades competentes, las judiciales, ministeriales o fiscales que ordenen dicha expedición.

IV...

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 156.- En tanto no se declare judicialmente, la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio copia certificada, copia certificada electrónica o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como tuyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 165, fracción III y último párrafo de esta ley, el artículo 341, fracción II y demás aplicables del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 190.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a las Autoridades competentes y al Colegio.

No será necesario el aviso en los días en que cierren las oficinas públicas y no den servicio al público, por lo que no serán computables en los 30 días hábiles mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 194...

I. La pérdida de la libertad por dictarse auto de formal prisión u orden de arraigo en su contra, mientras subsista la privación de libertad o el arraigo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que en su caso lo absuelva o se le perdone, o termine el arraigo;

II a IV...

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 196.- Cuando se dicte auto de formal prisión o exista sentencia condenatoria privativa de la libertad por delito intencional que haya quedado firme, contra un aspirante o Notario, el juez lo comunicará inmediatamente a las Autoridades competentes competente y al Colegio.

El Ministerio Público y los jueces, notificarán a las Autoridades competentes y al Colegio del inicio y conclusión de las averiguaciones previas y procedimientos que involucren a los Notarios con motivo del ejercicio de la función notarial. El colegio queda facultado para imponerse de los referidos procedimientos y opinar, en su caso.

Artículo 204...

Los notarios designados por el Colegio, los inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieren acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

Artículo 208.- En todo tiempo, los notarios designados por el Colegio, los inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 210.- La Autoridad competente podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo. Ordenará visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o vista de cualquier autoridad, de que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.

...

...

Artículo 213.- Las visitas especiales se practicarán previa orden de la Autoridad competente y tendrán por objeto verificar los hechos en conocimiento de la autoridad o denunciados por queja de un prestatario, destinatario o puestos en conocimiento por vista de cualquier autoridad, cuando de lo expuesto por éstos se desprenda que el Notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función.

...

Artículo 214.- En las visitas de inspección se observarán en lo conducente, las reglas siguientes:

I y II...

III. En una y otra visitas, el inspector se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva; y

IV. De acuerdo a los hechos que motivan la visita, podrán inspeccionarse todos aquellos instrumentos que resulten necesarios al cumplimiento del objeto de la visita.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

Artículo 222.- Los notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales del fuero común y federales. De la responsabilidad civil en que incurran los notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las Autoridades competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia. De la responsabilidad fiscal en que incurra el notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso. Salvo los casos expresamente regulados por las leyes, la acción para exigir responsabilidad administrativa a un notario, prescribe en ocho años.

...

...

Artículo 226...

I a VI...

VII. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del artículo 67 de esta Ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta; y

VIII. Por cualquier otra falta menor que sea subsanable.

Artículo 227.- Se sancionará al Notario con multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente en el momento del incumplimiento:

I a III.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directo a los prestatarios o destinatarios;

V. Por excederse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables; y

VI...

Artículo 230...

I a III...

Las disposiciones anteriores se aplicarán para los casos en que ameriten sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función, o cuando las Autoridades competentes tomen conocimiento de los hechos por vista de cualquier autoridad o aviso del Colegio.

Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo conducente.

Artículo 238...

I a XIX...

XX. Recibir las inspecciones judiciales, fiscales, ministeriales o de autoridad competente, cuando la Ley así lo permita;

XXI. Colaborar para la integración, alimentación, mantenimiento y actualización del sistema de datos del Registro Nacional de Testamentos y del Registro Nacional de Poderes; y

XXII...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, salvo lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- En tanto se modifican o expiden las disposiciones administrativas para la aplicación de este Decreto, seguirán aplicándose las vigentes al momento de su entrada en vigor, en lo que no se opongan al presente.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, contará con 90 días hábiles para expedir las normas que establezcan las especificaciones del archivo electrónico. La reforma al artículo 76 del presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación de las normas citadas.

Cuarto.- Lo dispuesto en párrafo segundo del artículo 119 bis y fracción XXI del artículo 238 de este Decreto, relativos al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, entrará en vigor en la fecha y términos que se determine por las Autoridades Competentes en ejecución del convenio que se firme al efecto por el Gobierno del Distrito Federal, el Ejecutivo Federal y demás instancias.

Quinto.- Las quejas y procedimientos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se tramitarán de acuerdo a sus disposiciones.

Sexto.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
NOTARIADO



V LEGISLATURA

SEGUNDO.- Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren artículos 28, 30, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día dieciocho del mes de abril del año dos mil doce.

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Dip. Julio César Moreno Rivera
PRESIDENTE

Dip. Carlo Fabián Pizano Salinas
VICEPRESIDENTE

Dip. Alejandro Carbajal González
SECRETARIO

Dip. José Arturo López Cándido
INTEGRANTE

Dip. Alejandro López Villanueva
INTEGRANTE